



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/08/2021

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Emiliano Zapata,
Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Pretensiones -----	12
Indemnización constitucional -----	13
Aguinaldo -----	18
Vacaciones y prima vacacional -----	21
Prima de antigüedad -----	25
Despensa familiar -----	29
Servicio médico -----	34
Actualización de los años de servicios -----	35
Equidad de género -----	37
Consecuencias de la sentencia -----	41
Parte dispositiva -----	43

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a quince de diciembre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/08/2021.

¹ Nombre correcto del acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 32 a 50 del proceso.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 18 de febrero del 2021, se admitió el 23 de febrero del 2021.

Señaló como autoridad demandada:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

Como actos impugnados:

- I. *"la resolución configurada por negativa ficta, respecto a las peticiones de fechas 07 y 28 de septiembre de 2020, realizadas por el suscrito, en las que solicite ante la autoridad demandada el pago y otorgamiento de las prestaciones consistentes en: prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, indemnización, servicio médico, vales de despensa y equidad de género."*
- II. *La omisión de la autoridad demandada, de otorgarme las prestaciones de ley que he solicitado ante la pensión por jubilación que me ha sido reconocida." (Sic)*

Como pretensiones:

"1) La declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución configurada por la negativa ficta ante la falta de respuesta a mis escritos de petición recibidos por la autoridad demandada en fechas 07 y 28 de septiembre de 2020.

2) Se condene a la autoridad demandada para el efecto de que realice el pago correspondiente y otorgamiento de las siguientes prestaciones a favor del suscrito:

*3) **Indemnización Constitucional**, consistente en el pago de tres meses de salario, que asciende a la cantidad de \$43,632.00 (cuarenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).*

*4) **Aguinaldo**, parte proporcional del periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 27 de agosto del 2020, y que asciende*



a la cantidad de \$29,088.00 (veintinueve mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

5) Vacaciones y Prima Vacacional, parte proporcional del periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 27 de agosto del 2020, y que asciende a la cantidad de \$2,020.00 (dos mil veinte pesos 00/100 M.N.).

6) Prima de Antigüedad, a razón del doble del Salario Mínimo 2019, del periodo comprendido del 22 de enero de 1998 al 27 de agosto de 2020, y que asciende a la cantidad de \$66,666.00 (sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

7) Vales de Despensa, prevista por el artículo 54, fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y la cual nunca me fue pagada por parte de la autoridad demandada, prestación que se reclama por todo el tiempo de prestación de servicios por parte del suscrito.

8) Servicio Médico, de la cual venia gozando a través del servicio médico particular adscrito a la administración pública municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

9) Actualización de los años de Servicios, al día 27 de agosto de 2020, por lo que deberán computarse 22 años 8 meses 27 días de servicios prestados por el suscrito, para el pago correspondiente de mi pensión.

10) Equidad de género, para el efecto de que me sea reconocida la igualdad de derechos ante la ley en comparación con las mujeres y me sea otorgado el pago de mi pensión a razón del 70% de mi último salario percibido, que era por la cantidad de \$7,272.00 (siete mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), porcentaje del 70% que equivale a los 22 años 8 meses 27 días desempeñados por el suscrito, años de servicios computables en términos del artículo 16, fracción II inciso g de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

“2021: año de la Independencia”

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 05 de julio de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de agosto de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de la presente sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. Para tener por acreditada la existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurran los siguientes extremos.

8. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:



1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

9. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, el mismo **no se configura** porque la autoridad demandada negó haber recibido los escritos de petición que pueden ser consultados a hoja 13, 14, 18 a 20 del proceso.

10. Del análisis que se realiza a esos escritos de petición se determina que no obra sello de acuse de recibo de esa autoridad demandada.

11. En el primer escrito constan tres sellos de acuse de recibo de la Oficialía Mayor, Dirección Jurídica y Oficialía de Partes, de Emiliano Zapata, Morelos.

12. En el segundo escrito constan dos sellos de acuse de recibo de la Dirección Jurídica y Oficialía de Partes, de Emiliano Zapata, Morelos.

13. Por lo que se determina que los escritos de petición respecto de los cuales el actor demanda la negativa ficta, no fueron recibidos por la autoridad demandada.

14. Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, resulta que la parte actora no cumplió con

“2021: año de la Independencia”

este primer elemento de existencia de la negativa ficta en cuanto al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, al no haber presentado el escrito de petición, ante ella, por lo que no le corrió ningún término para dar contestación, por tanto, **resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugnan el actor a la autoridad demandada.**

15. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada citada en el párrafo **14.** de esta sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

16. La existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, tampoco se acredita como se explica.

17. La autoridad demandada negó la existencia del acto de omisión que impugna el actor porque dice los escritos de petición no le fueron presentados, por lo que no pudo incurrir en el acto de omisión del otorgamiento de las prestaciones, sin que de forma previa se le haya hecho sabedor de la solicitud por el actor.

18. Para que se configure el acto de omisión por parte de la autoridad demandada es necesario que la parte actora le solicitara por escrito o verbal le pagara las prestaciones que solicita se le cubran en el escrito inicial de demanda, pues el hecho de que la autoridad demandada no se pronunciarán sobre las pretensiones que solicita su pago, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, para que exista la obligación de resolver sobre la procedencia o de esas solicitudes

² Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

³ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



se requiere como requisito que la parte actora las hubiera solicitado a la autoridad demandada para que esta actuara en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁴.

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última⁵.

19. Toda vez que de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:

I. La documental privada, escrito suscrito por el actor, dirigido al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, consultable a hoja 13 y 14 del proceso, en el que consta que solicitó se giraran órdenes a quien correspondiera para que se le realizara el pago de la prima de antigüedad; parte proporcional de aguinaldo; vacaciones y prima vacacional devengadas y no cobradas; se le continuara brindando la seguridad social; el beneficio de los vales de despensa; se le aplicara el principio pro persona que establece el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la equidad de género; se le pagara la segunda quincena de agosto de 2020; el cual fue presentado ante la Oficialía Mayor, Dirección Jurídica y Oficialía de Partes, de Emiliano Zapata, Morelos, en términos de los tres sellos de acuses de recibo del 07 de septiembre de 2020.

II. La documental pública, oficio número 099/08/2020 del 27 de agosto de 2020, consultable a hoja 15 del proceso, en el que consta que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, le hizo de conocimiento al actor que su pensión fue publicada el 26 de agosto de 2020, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número

⁵ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.



5857; la cual sería cubierta con cargo a la partida destinada para pensiones; por lo que pasó a la planilla de pensionados, dejando de laborar en su área de adscripción a partir de la fecha de publicación del acuerdo de pensión.

III. La documental pública, recibo de nómina expedidos por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 16 del proceso, en la que consta las percepciones percibidas por el actor con motivo de los servicios prestados en el cargo de Policía Preventivo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, correspondientes a la primera quincena de marzo de 2019

IV. La documental pública, recibo de nómina expedido por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 17 del proceso, en la que consta las percepciones percibidas por el actor en su carácter de pensionado, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2020.

V. La documental privada, escrito suscrito por el actor, dirigido al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, consultable a hoja 18 a 20 del proceso, en el que consta que solicitó se giraran órdenes a quien correspondiera para que se le realizara el pago de la prima de antigüedad; parte proporcional de aguinaldo; vacaciones y prima vacacional devengadas y no cobradas; indemnización constitucional; se le continuara brindando la seguridad social; se actualizarán los años de servicios prestados del al 27 de agosto de 2020; se le aplicara el beneficio del principio de equidad de género; y se le pagara la segunda quincena de agosto de 2020; el cual fue presentado ante la Dirección Jurídica y Oficialía de Partes, de Emiliano Zapata, Morelos, en términos de los tres sellos de acuses de recibo del 28 de septiembre de 2020.

20. En nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se demuestra que el actor solicitara de forma escrito o verbal a la autoridad demandada Presidente Municipal de Emiliano Zapata,

“2021: año de la Independencia”

Morelos, el pago y otorgamiento de diversas con motivo de los servicios prestados.

21. Al no quedar acreditado que la parte actora solicitó al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por escrito o de forma verbal que le pagara y otorgara diversas prestaciones, no pudo incurrir en el acto de omisión que le atribuye, por lo que no se acredita la existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II.

22. Al no acreditarse la existencia de ese acto impugnado con la prueba idónea, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

23. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la actora no probó la existencia del segundo acto impugnado, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

24. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II.**, en relación a la

⁶ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]"

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



autoridad demandada Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al petitionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados⁸.

25. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de los actos impugnados, en relación a la autoridad demandada precisada y la pretensión relacionada con ese acto, precisada en el párrafo **1.1**).

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial con el rubro:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución

“2021: año de la Independencia”

⁸ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁹.

Pretensiones.

26. El actor en el escrito de demanda solicitó el pago de diversas sin referir que las solicitara como consecuencias de los actos impugnados, al tenor de lo siguiente:

"2) Se condene a la autoridad demandada para el efecto de que realice el pago correspondiente y otorgamiento de las siguientes prestaciones a favor del suscrito:

3) Indemnización Constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario, que asciende a la cantidad de \$43,632.00 (cuarenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

4) Aguinaldo, parte proporcional del periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 27 de agosto del 2020, y que asciende a la cantidad de \$29,088.00 (veintinueve mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

5) Vacaciones y Prima Vacacional, parte proporcional del periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 27 de agosto del 2020, y que asciende a la cantidad de \$2,020.00 (dos mil veinte pesos 00/100 M.N.).

6) Prima de Antigüedad, a razón del doble del Salario Mínimo 2019, del periodo comprendido del 22 de enero de 1998 al 27 de agosto de 2020, y que asciende a la cantidad de \$66,666.00 (sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

7) Vales de Despensa, prevista por el artículo 54, fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y la cual nunca me fue pagada por parte de la autoridad demandada, prestación que se reclama por todo el tiempo de prestación de

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



servicios por parte del suscrito.

8) Servicio Médico, de la cual venía gozando a través del servicio médico particular adscrito a la administración pública municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

9) Actualización de los años de Servicios, al día 27 de agosto de 2020, por lo que deberán computarse 22 años 8 meses 27 días de servicios prestados por el suscrito, para el pago correspondiente de mi pensión.

10) Equidad de género, para el efecto de que me sea reconocida la igualdad de derechos ante la ley en comparación con las mujeres y me sea otorgado el pago de mi pensión a razón del 70% de mi último salario percibido, que era por la cantidad de \$7,272.00 (siete mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), porcentaje del 70% que equivale a los 22 años 8 meses 27 días desempeñados por el suscrito, años de servicios computables en términos del artículo 16, fracción II inciso g de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA." (Sic)

"2021: año de la Independencia"

27. Por lo que se determina que se trata de pretensiones autónomas a los actos impugnados, en consecuencia, se procede al estudio de cada una de ellas:

Indemnización.

28. La parte actora solicitó el pago de indemnización constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario.

29. La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente porque no se trató de una separación injustificada, sino que fue voluntaria.

30. **Es improcedente** el pago de la indemnización, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

31. Y el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

32. De esos artículos se obtiene que para ser procedente el pago de la indemnización a razón de tres meses de su salario y veinte días por cada año de servicios prestados se requiere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.



Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“2021: año de la Independencia”

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.¹⁰

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al

¹⁰ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar



“2021: año de la Independencia”

que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.¹¹

¹¹ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA

33. En la instrumental de actuaciones con las pruebas documentales que le fueron admitidas a la parte actora, que se precisaron en el párrafo **19.I., 19.II., 19.III., 19.IV. y 19.V.** de esta sentencia, las cuales aquí se evocan como si a la letra de insertaran.

34. Que se valoran en términos del artículo 490¹², del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que el actor fuera separado, removido, dado de baja, cesado o cualquier otra forma de terminación del servicio de forma injustificada, lo cual resultaba necesario para ser procedente el pago de la indemnización que solicita, sino que la terminación de la relación administrativa se dio con motivo de la pensión por jubilación que le fue otorgada al actor por acuerdo del 29 de julio de 2020, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857 el 26 de agosto de 2020, consultable a hoja 59 a 64 del proceso¹³, **razón por la cual es improcedente el pago de indemnización.**

Aguinaldo.

35. La parte actora solicitó el pago de aguinaldo proporcional del periodo comprendido del 01 de enero al 27 de agosto de 2020.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

¹² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



36. La autoridad demandada como **primera defensa** a la pretensión que se analiza, manifiesta que no tiene la obligación de pagar la prestación ante la inexistencia de una relación administrativa, **es infundada**, porque el actor demanda el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados de Policía Segundo en el Área de Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, del día 01 de enero de 1998 al 27 de agosto de 2020, atendiendo la existencia de relación administrativa que tenía con el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

37. La autoridad demandada como **segunda defensa** a la pretensión que se analiza, manifiesta que es improcedente porque siempre se le otorgó oportunamente el aguinaldo de 2020, **es infundada**, como se explica.

38. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁴, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a esa autoridad, es decir, le corresponde acreditar que a la parte actora se le pago el aguinaldo del 01 de enero al 27 de agosto de 2020.

39. La autoridad demandada con el objeto de acreditar su afirmación exhibió el recibo de nómina consultable a hoja 164 del proceso, en el que consta que al actor se le pago la cantidad de \$8,965.48 (ocho mil noventa y cinco pesos 48/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del periodo del 01 al 08 de diciembre de 2020, por lo que realizada la operación aritmética considerando el salario quincenal que percibe el actor como pensionado que asciende a la cantidad de \$4,363.20 (cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), como se acredita en términos del recibo de nómina consultable a hoja 163 del proceso, se determina que la la cantidad de \$8,965.48 (ocho mil noventa y cinco pesos 48/100 M.N.) que se le pago por concepto de aguinaldo del día 28 de agosto al 31 de diciembre de 2020.

¹⁴ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

40. Porque en el proceso con el recibo de nómina expedido por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre del actor, correspondiente a la primera quincena de agosto de 2020, consultable a hoja 144 del proceso¹⁵, se acredita que, con motivo de los servicios prestados de Policía Segundo, el actor percibió el salario quincenal de \$7,272.00 (siete mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

41. Por lo que realizada la operación aritmética se determina que el actor percibió como último **salario diario la cantidad de \$484.80 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$7,272.00 (siete mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$14,544.00 (catorce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**

42. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, que es al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

43. El aguinaldo se debe calcular a razón de 90 días de su retribución normal que percibía el actor como Policía Segundo.

44. Realizada la operación aritmética sobre los 90 días de su retribución se determina que el actor del 01 de enero al 27 de agosto de 2020, tuvo derecho a percibir la cantidad de \$28,724.40 (veintiocho mil setecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.), cantidad que la autoridad demandada no acreditó

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



que le fu cubierta, con las pruebas que le fueron admitidas.

45. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de **\$28,724.40** (veintiocho mil setecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 27 de agosto de 2020; conforme a la siguiente operación aritmética:

Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal como Policía Segundo	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$43,632.00	\$3,636.00	\$121.20

46. Periodo a pagar 01 de enero al 27 de agosto de 2020, lo que corresponde a 07 meses y 27 días.

Aguinaldo 07 meses	Total
Aguinaldo mensual \$3,636.00 x 07 meses	\$25,452.00
Aguinaldo 27 días	Total
Aguinaldo diario \$121.20 x 27 días	\$3,272.40
TOTAL	\$28,724.40

Vacaciones y prima vacacional.

47. La parte actora solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 01 de julio al 27 de agosto de 2020.

48. La autoridad demandada como **primera defensa** a la pretensión que se analiza, manifiesta lo que se precisó en el párrafo 36. de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en ese párrafo.

"2021: año de la Independencia"

49. Para acreditar su afirmación exhibe las documentales públicas, copias certificadas de dos recibos de nómina consultables a hoja 205 y 206 del proceso¹⁶, de la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490¹⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que acredita su afirmación al haberse establecido en cada uno de los recibos que el pago por la cantidad de \$15,336.96 (quince mil trescientos treinta y seis pesos 96/100 M.N.) que se realizó al actor, corresponde al pago de la primera y segunda parte de aguinaldo de 2020.

50. La autoridad demandada como **segunda defensa** a la pretensión que se analiza, manifiesta que es improcedente porque siempre se le otorgó el goce y disfrute de las vacaciones, así como el pago de la prima vacacional.

51. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁸, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a esa autoridad, es decir, le corresponde acreditar que a la parte actora se le otorgó el disfrute de las vacaciones del 01 de julio al 27 de agosto de 2020 y el pago de la prima vacacional de 01 de 01 de julio al 27 de agosto de 2020.

52. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la

¹⁶ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que son auténticas y validas en cuanto a su contenido.

¹⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁸ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.



autoridad demandada consultables a 51 a 173 del proceso, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que al actor se le otorgó el disfrute de las vacaciones del 01 de julio al 27 de agosto de 2020 y el pago de la prima vacacional del 01 de julio al 27 de agosto de 2020.

53. Con la documental consultable a hoja 128 del proceso se acredita que al actor se le otorgó el goce de las vacaciones correspondiente al primer periodo vacacional que corresponde del 01 de enero al 30 de junio de 2020, no así las vacaciones correspondientes del 01 de julio al 27 de agosto de 2020.

54. Con la documental consultable a hoja 142 del proceso se acredita que al actor se le pago la prima vacacional correspondiente al primer periodo de 2020, no así lo correspondiente del 01 de julio al 27 de agosto de 2020.

55. La autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de **\$1,535.11 (mil quinientos treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 01 de julio al 27 de agosto de 2020**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía que se precisó en el párrafo 41. de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁹; conforme a la siguiente operación aritmética:

“2021: año de la Independencia”

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$484.80 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$9,696.00	\$808.00	\$26.93

¹⁹ "Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. [...]."

56. Periodo a pagar 01 de julio al 27 de agosto de 2020, lo que corresponde a 01 mes y 27 días.

Vacaciones 01 meses	Total
Vacaciones mensual \$808.00 x 01 meses	\$808.00
Vacaciones 27 días	Total
Vacaciones diario \$26.93 x 27 días	\$727.11
TOTAL	\$1,535.11

57. La autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de **\$383.71 (trescientos ochenta y tres pesos 71/100 M.N.)**, por concepto de **prima vacacional del 01 de julio al 27 de agosto 2020**; calculó que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34²⁰, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al último salario quincenal que se determinó en el párrafo 41. de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$484.80 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$2,424.00	\$202.00	\$6.73

²⁰ "Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."



58. Periodo a pagar **01 de julio al 27 de agosto de 2020**, lo que corresponde a 01 mes y 27 días.

Prima vacacional mensual	Total
Prima vacacional mensual \$202.00 x 01 meses	\$202.00
Prima vacacional diaria	Total
Prima vacacional diaria \$6.73 x 27 días	\$181.71
TOTAL	\$3,83.71

Prima de antigüedad.

59. La parte actora solicitó el pago de la prima de antigüedad del 22 de enero de 1998 al 27 de agosto de 2020.

60. La autoridad demandada como **primera defensa** a la pretensión que se analiza, manifiesta lo que se precisó en el párrafo 36. de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en ese párrafo.

61. La autoridad demandada como **segunda defensa** manifiesta que es inaplicable porque los miembros de las institucionales policiales se rigen por sus propias leyes, **es infundada**.

62. El pago de la prima de antigüedad es **procedente**.

63. El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“2021: año de la Independencia”

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

64. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

65. Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad cuando sea separada de su servicio, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR



AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

66. La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios, esto es, del día 22 de enero de 1998, como se estableció en el acuerdo de pensión otorgado al actor del 29 de julio de 2020, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5857 el 26 de agosto de 2020, consultable a hoja 59 a 64 del proceso²¹; hasta el día que dejó de prestar sus servicios, es decir, el 27 de agosto de 2020, como se determinó en el oficio O.M RH/316/09/2020 del 07 de septiembre de 2020, consultable a hoja 53 del proceso²²; por lo que se determina que prestó sus servicios 22 años, 06 meses y 27 días.

67. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".

²¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

²² Ibidem.

68. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 27 de agosto de 2020, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²³. (El énfasis es nuestro)

69. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$123.22²⁴ (ciento veintitrés peso 22/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$2,957.58 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), que corresponde a la prima

²³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁴ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 01 de diciembre de 2021.



de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 22 años de servicios prestados, dándonos un total de \$65,060.16 (sesenta y cinco mil sesenta pesos 16/100 M.N.), más la cantidad de \$1,725.08 (mil setecientos veinticinco pesos 08/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$2,957.58 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.), que se multiplica por los 07 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$49.26 (cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de 246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$8.21 (ocho pesos 21/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 27 días laborados.

70. De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$66,834.50 (sesenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.**

Despensa familiar.

71. La parte actora solicitó el pago de vales de despensa conforme al artículo 54, fracción IV, de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual dice nunca le fue pagada; y la demanda por todo el tiempo de prestación de servicios, sin embargo, atendiendo al dispositivo legal citado por el actor que regula la despensa familiar, resulta procedente analizar el pago de la despensa familiar y no los vales de despensa.

72. La autoridad demandada como defensa la niega para todos los efectos legales porque no tiene la obligación de pagar la prestación ante la inexistencia de una relación administrativa, es infundada, **es infundada**, porque el actor demanda el pago de la despensa familiar con motivo de los servicios prestados de Policía Segundo en el Área de Secretaría de Seguridad Pública Municipal

“2021: año de la Independencia”

del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, atendiendo la existencia de relación administrativa que tenía con el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

73. Al no oponer otra defensa resulta procedente el pago de la despensa familiar, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

*"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

[...]."

74. Esa prestación entró en vigencia el día 07 de septiembre de 2000, como lo establece el artículo 3, de ese ordenamiento legal;

"PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial del Gobierno del Estado de Morelos."

75. Al haberse publicado la citada Ley el 26 de septiembre de 2000.

76. Por lo que el actor con motivo de los servicios prestados tuvo derecho al goce de esa prestación a partir del día 07 de septiembre de 2000.

77. Al desestimarse la defensa de la autoridad demandada, **resulta procedente que pague al actor:**

A) La cantidad de \$1,008.06 (mil ocho pesos 06/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2000 \$37.45²⁵ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del día 07 de septiembre al 31 de diciembre de 2000.

²⁵ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 01 de diciembre de 2021.



“2021: año de la Independencia”

B) La cantidad de \$3,389.40 (tres mil trescientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2001 \$40.35²⁶ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2001.

C) La cantidad de \$3,540.60 (tres mil quinientos cuarenta pesos 60/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2002 \$42.15²⁷ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2002.

D) La cantidad de \$3,666.60 (tres mil seiscientos sesenta y seis pesos 60/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2003 \$43.65²⁸ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2003.

E) La cantidad de \$3,800.16 (tres mil ochocientos dieciséis pesos 16/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2004 \$45.24²⁹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2004.

F) La cantidad de \$3,931.20 (tres mil novecientos treinta y un pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2005 \$46.80³⁰ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2005.

G) La cantidad de \$4,088.28 (cuatro mil ochenta y ocho pesos 28/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2006 \$48.67³¹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2006.

H) La cantidad de \$4,247.88 (cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 88/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2007 \$50.57³² multiplicado por

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

siete), por concepto de despensa familiar del año 2007.

I) La cantidad de \$4,410.00 (cuatro mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2008 \$52.50³³ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2008.

J) La cantidad de \$4,603.20 (cuatro mil seiscientos tres pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2009 \$54.80³⁴ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2009.

K) La cantidad de \$4,826.64 (cuatro mil ochocientos veintiséis pesos 64/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2010 \$57.46³⁵ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2010.

L) La cantidad de \$5,024.88 (cinco mil veinticuatro pesos 88/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2011 \$59.82³⁶ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2011.

M) La cantidad de \$4,607.28 (cuatro mil seiscientos siete pesos 28/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2012 del 01 de enero al 26 de noviembre \$60.57³⁷ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del 01 de enero al 26 de noviembre de 2012.

N) La cantidad de \$468.68 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2012 del 27 de noviembre al 31 de diciembre \$59.08³⁸ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del día 27 de noviembre al 31 de diciembre de 2012.

O) La cantidad de \$744.70 (setecientos cuarenta y

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem.



cuatro pesos 70/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2013 \$61.38³⁹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar que no le fue cubierta al finado del 08 de noviembre a diciembre de 2013.

P) La cantidad de \$5,356.68 (cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2014 \$63.77⁴⁰ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar que no le fue cubierta al finado en el año 2014.

Q) La cantidad de \$1,395.45 (mil trescientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de enero al 31 de marzo de 2015 \$66.45⁴¹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a marzo de 2015.

R) La cantidad de \$2,867.76 (dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 88/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015 \$68.28⁴² multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de abril a septiembre de 2015.

S) La cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015 \$70.10⁴³ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de octubre a diciembre de 2015.

T) La cantidad de \$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2016 \$73.04⁴⁴ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2016.

U) La cantidad de \$6,723.36 (seis mil setecientos

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

veintitrés pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2017 \$80.04⁴⁵ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2017.

V) La cantidad de \$7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018 \$88.36⁴⁶ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2018.

W) La cantidad de \$8,625.12 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 12/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2019 \$102.68⁴⁷ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2019.

X) La cantidad de \$6,814.03 (seis mil ochocientos catorce pesos 03/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2020 \$123.22⁴⁸ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del 01 de enero al 27 de agosto del año 2020.

Servicio Médico.

78. La parte actora solicitó se le otorgara el servicio médico a través del médico particular adscrito a la administración pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

79. La autoridad demandada como defensa manifiesta que no tiene la obligación de pagar la prestación ante la inexistencia de una relación administrativa, sin embargo, se tiene conocimiento que al actor y sus beneficiarios se le ha otorgado la prestación médica por medio de una clínica particular con el que el Municipio tiene convenio para la atención de sus trabajadores y elementos de seguridad pública.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Ibidem.



80. Se **desestima** la defensa de la autoridad demandada, porque reconoce que durante la prestación de sus servicios al actor de le otorgó la prestación de seguridad pública, por tanto, considerando que, en el acuerdo de pensión citado, en el artículo tercero de determinó que la pensión se integraría por las prestaciones, al tenor de lo siguiente:

“TERCERO.- la pensión concedida, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente.”

81. Por lo que, sí el servicio médico le era otorgada como prestación al actor con motivo de los servicios prestados de policía segundo, resulta procedente que **la autoridad demandada otorgue al actor y sus beneficiarios el servicio médico a través de la clínica particular con la que Municipio tenga convenio.**

Actualización de los años de servicios.

82. El actor solicitó la actualización de los años de servicios al día 27 de agosto de 2020, por lo que deberán computarse 22 años, 08 meses, y 27 días de servicios prestados por él, para el pago correspondiente de su pensión.

83. Resulta improcedente, porque en el acuerdo de pensión otorgado al actor del 29 de julio de 2020, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5857 el 26 de agosto de 2020, consultable a hoja 59 a 64 del proceso, la contabilización de los años de hizo hasta el día 29 de julio de 2020, sin embargo, ningún beneficio produciría que se le contabilice los años de servicios prestados hasta el día 27 de agosto de 2020, en razón de que la pensión por jubilación se concedió a razón del 60% de su última remuneración, al haberse acreditado la hipótesis que establece el artículo 16, inciso i), de la

“2021: año de la Independencia”

Ley del Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como se determinó en el artículo segundo del acuerdo de pensión citado, al tenor de lo siguiente:

"SEGUNDO.- Lo anterior se concluye que es procedente otorgar la pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales, esto en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en los artículos 4, fracción X, 14, párrafo tercero, 15, fracción I, incisos a, b y c, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la pensión mensual concedida al sujeto de la presente Ley, conforme al tercero y cuarto de los considerandos, será el equivalente a 60% de su último salario, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto la pensión mensual será de \$8,726.40 (ocho mil setecientos veintiséis pesos 02/100), y esta pasara al sujeto de la presente Ley, que se acredita en la declaración, y en tal sentido quedaría de la siguiente manera: el [REDACTED] recibirá una pensión por JUBILACIÓN mensual de \$8,726.40 (ocho mil setecientos veintiséis pesos 02/100), y esta será cubierta con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones."

84. El artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley del Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴⁹, señala que la pensión por jubilación para los valores con 22 años de servicios, corresponderá por el porcentaje del 60% de su remuneración, razón por la cual, de resultar procedente la contabilización de los 22 años, 08 meses, y 27 días de servicios prestados como lo solicita el actor, no mejoraría el porcentaje de la pensión concedida a razón del 60% de su remuneración, porque para mejorar ese porcentaje se requiere

⁴⁹ Artículo 16. La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

[...]

I.- Para los Varones:

i).- Con 22 años de servicio 60%;

[...]."



haber prestado sus servicios 23 años, como lo establece el artículo citado, fracción I, inciso h), al tenor de lo siguiente:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

b).- Con 29 años de servicio 95%;

c).- Con 28 años de servicio 90%;

d).- Con 27 años de servicio 85%;

e).- Con 26 años de servicio 80%;

f).- Con 25 años de servicio 75%;

g).- Con 24 años de servicio 70%;

h).- Con 23 años de servicio 65%;

i).- Con 22 años de servicio 60%;

j).- Con 21 años de servicio 55%; y

k).- Con 20 años de servicio 50%.

[...].” (El énfasis es de este Tribunal)

Equidad de género.

85. El actor solicitó la equidad de género para el efecto de que le fuere reconocida la igualdad de derechos ante la ley en comparación con las mujeres y le sea otorgado el pago de mi pensión a razón del 70% de su último salario percibido, que era por la cantidad de \$7,272.00 (siete mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), en términos del artículo 16, fracción II, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

86. La autoridad demandada como defensa a la pretensión que se analiza, manifestó que es improcedente porque la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 16, al establecer años de antigüedad distintos para los hombres y mujeres, se encuentra justificado de acuerdo al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número

“2021: año de la Independencia”

de registro 2020994, es **fundada**, la defensa de la autoridad demandada.

87. El artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de acuerdo al tiempo de servicios prestados y razón de género:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;*
- b).- Con 27 años de servicio 95%;*
- c).- Con 26 años de servicio 90%;*
- d).- Con 25 años de servicio 85%;*
- e).- Con 24 años de servicio 80%;*
- f).- Con 23 años de servicio 75%;*
- g).- Con 22 años de servicio 70%;*
- h).- Con 21 años de servicio 65%;*
- i).- Con 20 años de servicio 60%;*
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 18 años de servicio 50%”.*

[...].”

88. De una interpretación literal y armónica a ese artículo se determina que en la pensión por jubilación hay una distinción de género, toda vez que se establecen diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados y que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado.



89. Sin embargo, ese ordenamiento no viola el principio de igualdad previsto por el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si bien establecen un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, razón por la cual se determina que el trato diferenciado actualmente no sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.

90. A lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) Registro: 2020994, publicada el 08 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es al tenor de lo siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora,

en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora⁵⁰.

⁵⁰ Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia



91. En la que determina que los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras—, no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, que las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V, del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

92. Criterio que se aplica en el caso para determinar improcedente la aplicación de equidad de género que solicita el actor en el acuerdo de pensión por jubilación, que le fue concedido.

Consecuencias de la sentencia.

93. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el

Administrativa de publicada el 08 de noviembre de 2019, I Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458, Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y, Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019). Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2020994. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Página: 607

artículo 37, fracción XIV⁵¹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a los actos impugnados.

94. La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar al actor**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo del 01 de enero al 27 de agosto de 2020	\$ 28,724.40
Vacaciones del 01 de julio al 27 de agosto de 2020.	\$ 1,535.11
Prima vacacional del 01 de julio al 27 de agosto de 2020.	\$ 383.71
Prima de antigüedad del 22 de enero de 1998 al 27 de agosto de 2020.	\$66,834.50
Despensa familiar del 06 de septiembre de 200 al 27 de agosto de 2020.	\$ 99,170.31
TOTAL	\$196,648.03

B) Otorgarle al actor y sus beneficiarios el servicio médico a través de la clínica particular con la que Municipio tenga convenio.

95. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esa cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a los beneficiarios.

96. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y

⁵¹ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]."



cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵²

Parte dispositiva.

97. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV⁵³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

98. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos 94. a 96. de esta sentencia.

Notifíquese personalmente

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

⁵³ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]."

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/08/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del quince de diciembre del dos mil veintiuno. DOY FE.